

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADIEL MORALES BARRIOS, NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO Y JHONATAN DAVID MORALES CARDOZO CONTRA INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S. Radicado No. 25754-31-03-001-**2019-00069-01**.

Bogotá D. C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación presentados por las partes contra el fallo de 19 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Los demandantes instauran demanda ordinaria laboral contra Industria Proservitec S.A.S. con el objeto de que se declare que entre el señor Adiel Morales Barrios y la demandada existe un contrato de trabajo verbal desde el 2 de abril de 2014, el cual se encuentra vigente; que sufrió un accidente de trabajo que le originó una pérdida de capacidad laboral de 40.40%; que se declare la responsabilidad por culpa patronal de la sociedad accionada; en consecuencia, se condene a su empleadora pagarle la suma de 100 SMLMV por concepto de indemnización por daño moral, así como la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicio de la vida en relación, a cada uno de los demandantes; también pide para él la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicio por daño fisiológico; costas y agencias en derecho, honorarios de abogados, y lo *ultra y extra petita*.

2. Como sustento de sus pretensiones manifiestan que el señor Adiel Morales Barrios fue contratado inicialmente para desempeñar el cargo de auxiliar de obra civil; que el 4 de abril de 2014 a las 3:30 pm realizando las funciones encomendadas por su jefe inmediato sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba levantando una estructura metálica (izaje de cargas), esta se soltó del gancho que la sostenía cayendo sobre la pierna derecha del trabajador; que conforme la investigación del accidente laboral acaecido, elaborado por la profesional Paola González Rodríguez, el mismo consistió:

“Se encontraba el Sr. Adiel Morales Barrios realizando las actividades cotidianas como ayudante del señor Omar Enrique López Aguilar (Soldador), estaban trabajando en una estructura metálica de un peso aproximadamente de 3 toneladas, la cual estaba sobre el piso. Los trabajadores mencionados anteriormente junto con el Sr. Hugo García Soler habían elevado uno de los lados de la superficie, la cual la colocaron sobre un soporte metálico. Posteriormente, debían subir el otro extremo de la estructura, el señor Omar López colocó el gancho de la “Diferencial” de 3 ton debajo de una de las salientes de la estructura metálica, luego llamó a Adiel Morales para que le ayudara a colocar el soporte en el momento de levantar la estructura. Procedió a levantar la estructura a una altura entre 45 cm y 50 cm, cuando iban a deslizar el soporte debajo de la estructura el gancho de la Diferencial se rompió, lo que ocasionó que cayera la estructura sobre la pierna derecha de Omar López Aguilar y sobre el pie derecho de Adiel Morales. Causando aplastamiento, fracturas abiertas y lesión de tejidos blandos. (aparte subrayado fuera del texto original)”

Relata que el accidente le ocasionó fractura de tibia y peroné con amputación infracondilea de miembro inferior derecho; agrega que fue calificado con una PCL inicialmente en 29.80% por la ARL Positiva con fecha de estructuración del 16 de mayo del 2015, luego la Junta Regional de Invalidez estableció un 46,39% con fecha de estructuración del 15 de abril de 2016 y finalmente la Junta Nacional de Calificación emite un nuevo porcentaje 40,40% y mantiene la última fecha de estructuración. Para endilgar culpa patronal a la accionada, refiere que en la investigación de accidente de trabajo de fecha 25 de junio de 2014 se estableció como causas básicas e inmediatas del accidente las siguientes:

- No hay un procedimiento para Izaje de cargas que sea estandarizado para todos los trabajadores.
- No hay supervisión de las tareas críticas.
- El trabajador no revisó si estaba en un ambiente seguro.

- *Se empleó la “Diferencial” que no era la adecuada para la tarea, debido a que para esta actividad está indicada la “Diferencial” de 7 Ton por parte del Supervisor.*
- *Se empleó de manera inadecuada la “Diferencial, debido a que el gancho se colocó debajo de una de las salientes de la estructura metálica; sin embargo el gancho debe ser empleado mediante eslingas y cadenas, no directamente sobre la estructura, lo cual no permitió asegurar la carga y que la fuerza se ejerciera correctamente sobre el gancho*

Adicionalmente manifiesta que la accionada no le suministró instrucciones adecuadas antes de iniciar sus labores sobre los riesgos y peligros que pudieran afectarle y sobre la forma, métodos y sistemas que debían observarse para prevenirlos o evitarlos conforme lo establece el literal g del art. 2 de la R. 2.400 de 1979; no lo capacitó; que la demandada tampoco proporcionó ni mantuvo un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de seguridad ni estableció métodos de trabajo dentro del proceso de izaje conforme lo establece el literal a del art. 84 de la Ley 9 de 1979, ni adoptó medidas efectivas para proteger la salud del trabajador; no proporcionó elementos de protección personal; que al momento de la ocurrencia del accidente laboral no había supervisión por parte de un superior o su delegado; aduce que presenta dificultad para dormir y no le es posible realizar actividades tales como: bañarse, vestir ropa superior e inferior, caminar, correr, ponerse zapatos, no puede desarrollar actividades deportivas como jugar fútbol; sostiene que tanto su compañera Nidia Trespacios como sus hijos Jefferson y Jhonatan Morales Cardozo se afectaron emocionalmente por las secuelas físicas y mentales dejadas por el accidente laboral.

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 172).

4. La accionada fue notificada el 27 de mayo de 2019 (fl. 175), allegando escrito de contestación el 11 de junio siguiente; acepta la existencia de un contrato a término indefinido con el actor, que en la actualidad se encuentra vigente; también reconoció la ocurrencia del accidente de trabajo, pero dice que no fue por culpa de empresa, pues el demandante recibió todas las atenciones médicas pertinentes y los pagos de indemnizaciones correspondientes con su grado de pérdida de la capacidad laboral a través de la aseguradora de riesgos laborales;

agrega que la empresa ha tomado todas las previsiones pertinentes a fin de evitar al máximo la ocurrencia de esta clase de eventos, y que el actor no puede probar que haya existido negligencia por parte del empleador como quiera que su argumento lo basa en un informe de investigación de accidente del cual se tuvo conocimiento hasta cuando se incorpora en el expediente, de tal manera que dicho documento es falso. Desconoció la documental denominada copia de la investigación de fecha 25 de junio. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de culpa patronal y ausencia del derecho por reclamar, (fls. 195 a 200).

5. El despacho mediante auto del 27 de junio de 2019 tuvo por contestada la demanda y citó a las partes a la audiencia que trata el art. 77 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el 12 de septiembre de ese mismo año y al finalizarse se convocó para audiencia del art. 80 ib. para el 11 de diciembre siguiente, la que se suspendió para que la demandada allegara documentos faltantes, y se programó nueva fecha para el 12 de marzo del 2020, pero esta se tuvo que reprogramar por incapacidad de la juez.

6. La Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, declaró no probada la tacha de documento por falsa investigación de accidente de trabajo, declaró que entre el señor Adiel Morales Barrios e Industria Proservitec S.A.S. existe un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 2 de abril de 2014; que el accidente sufrido por Adiel Morales Barrios el 4 de abril de 2014 fue de carácter laboral y que este le ocasionó una pérdida laboral del 40.40% tal y como lo dispuso la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; en consecuencia condenó a la demandada a pagar al señor Adiel Morales Barrios la suma de \$50.000.000 por daño en la vida en relación, la suma de \$60.000.000 por perjuicios morales distribuidos de la siguiente manera: \$30.000.000 para el demandante Adiel Morales Barrios, \$15.000.000 a la compañera permanente Nidia Antonia Trespalacios Toloza, \$7.500.000 para cada uno de los hijos Jefferson Camilo y Jhonatan David Morales Cardozo; costas del proceso \$3.000.000.

7. Inconforme con lo decidido las partes apelaron así:

Parte demandante: *“En este orden de ideas presento mi recurso de apelación a la sentencia dada por su honorable despacho conforme las siguientes consideraciones, en efecto me encuentro de acuerdo con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, frente al numeral 6 me permito manifestar que el honorable despacho solo tuvo en cuenta los perjuicios morales, no obstante no tuvo en cuenta, **los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro**, es decir los causados desde la fecha de la sentencia hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del señor Ariel Morales, y tomando en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es decir del 40.40%, en ese sentido me permito resaltar que disiento de la suma establecida por el honorable despacho en el sentido **que obvio las facultades ultra y extra petita** que se plantean en este tipo de procesos laborales con lo cual hubiese tenido que condenar a la empresa Procervitec S.A.S. a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, nuevamente repito desde la fecha de la sentencia hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del señor Ariel Morales, tomando como base para su cálculo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es decir del 40.40% y el salario del demandante al momento del accidente actualizado a la fecha; lo anterior toda vez que quedó plenamente demostrado la responsabilidad plena de perjuicios en la ocurrencia del accidente acaecido al señor Ariel Morales en cabeza de la empresa demandada Proservitec SAS, en este sentido propongo mi apelación.”*

La parte demandada: *“Presento recurso de apelación y me permito argumentarlo de la siguiente manera, sostiene el despacho que para que pueda haber condena debe quedar plenamente probado o suficiente y plenamente **comprobada la responsabilidad subjetiva del empleador, situación que en este aspecto no se configuró** y me permito aportar los argumentos pertinentes: Como primera medida se tiene como cierto un informe de accidente presentado por la señora Paola González Rodríguez y honorables magistrados, me permito manifestarles que dentro del plenario no obra ninguna prueba respecto de la calidad y la calificación, es decir, la preparación académica y de experticia de la señora Paola González Rodríguez para efectuar el informe de accidentes que presentó, es decir que tenía que tener alguna capacitación en seguridad y salud del trabajo, como tecnóloga o como profesional y obtener la licencia por la autoridad en materia de salud pertinente, situación que es carga procesal del demandante en el entendido de que es quien debe probar que efectivamente las causales invocadas así se encuentran; por otra parte este apoderado difiere con todo el respeto de la apreciación del despacho a quo en el sentido de la apreciación probatoria de las declaraciones del señor Ariel Morales quien claramente en la absolución del interrogatorio a pregunta de si conocía a la señora Paola González Rodríguez el manifestó sin dubitarlo en ningún momento, que no la conocía, situación que deja en entredicho la validez el profesionalismo, si es que el informe realmente existió de la señora Paola González por cuanto la principal persona a entrevistar debió ser el señor Ariel González(sic) y posterior a las demás pruebas que hubiese podido recaudar en el sitio de los hechos, sin embargo el señor Ariel (sic) Morales adujo que no la conocía y si no la conocía como entonces sustenta la tesis del examen que se encuentra realizado dentro de dicho informe, téngase en cuenta que para este informe debe contener los análisis o los requisitos probatorios de un examen pericial los cuales brillan por su ausencia, así mismo dice el despacho que en la declaración del señor Gregorio no tiene la suficiente credibilidad frente a que él era el supervisor de las actividades relacionadas, y que tienen que ver con el insuceso, pero no le da valor probatorio a las imágenes allegadas por este apoderado y argumentada dentro de los alegatos en donde está absolutamente probado dos*

situaciones: la primera que el señor Gregorio Gualtrón si se encontraba en el momento de la acaecencia (sic) de los hechos así como también queda probado que el señor Ariel no era su primer trabajo como pretendió la demandante e indujo en error al fallador a quo, manifestando que apenas llevaba dos días de labores, situación que se cae por su peso por esas imágenes, desde el entendido que el señor Ariel está posando con una estructura ya terminada y que no se trataba de la cual ocurrió el accidente porque está ya estaba izada a una altura aproximada de un metro de tal manera que es una falacia decir que el señor Ariel no conocía los protocolos de izaje, así mismo se hace necesario aunar frente a la manifestación de que los protocolos de izaje como no tiene fecha, entonces ha de entenderse el peor evento para el demandado, situación que efectivamente no está adecuada ni a la Constitución ni a la Ley, toda vez que el principio de buena fe es una primacía constitucional y convencional y que es deber del administrador de justicia creerle a la persona que le allegó este documento como quiera que no existe prueba ni siquiera sumaria que indique lo contrario, es decir que tanto el reglamento interno que contiene el reglamento de higiene y seguridad en el trabajo y el protocolo allegado de izaje son absolutamente válidos por cuanto no hay prueba si quiera sumaria de su inexactitud; ahora bien, este apoderado también echa de menos la valoración a las pruebas que debió hacerle el a quo frente a las revisiones, revistas pasadas por una autoridad competente en salud como lo es la secretaria municipal de salud de Soacha con funcionarios debidamente facultados y capacitados para realizar esa clase de procedimientos en donde dan cuenta que la empresa Proservitec cumple a cabalidad y que le permiten ejercer las actividades que estaban ejerciendo en el momento de las revisiones, téngase en cuenta que estas revisiones no fueron una sola vez, sino que fueron en repetidas ocasiones y que aun hoy las siguen haciendo y que de no cumplir con dichos requisitos, la empresa hubiese estado sellada; en consecuencia, no es de acojo el sentir del a quo respecto de no darle valor probatorio a las revisiones hechas por la alcaldía de Soacha. Por otra parte, y atendiendo nuevamente al principio constitucional de la buena fe, no se le da el valor probatorio a la configuración del COPPAST y lo que no se entiende, su señoría es la argumentación de porque no se le da ese valor probatorio al COPPAST y es la fecha de creación de ese COPPAST, es decir que ese COPPAST fue elegido en febrero 24 y como estaba cerca del accidente entonces ese COPPAST no tiene validez, téngase en cuenta que el COPPAST es un órgano que se debe estar renovando año tras año, y que esta configuración de este COPPAST no es la primera vez que se realiza, sino que corresponde a una de sus renovaciones, y eso no fue tenido en cuenta por el a quo; así mismo dice el honorable a quo y que evidentemente este apoderado no está de acuerdo es que la responsabilidad del empleador no se extingue por la culpa o responsabilidad de los trabajadores situación que en este aspecto debe ser revaluada como quiera que existen una declaración del señor Gregorio en la que dice les dio la orden a los dos señores que estaban realizando la actividad mal hecha para que pararan esa actividad y estos hicieron caso omiso, al momento y eso también está probado, al momento en que el señor Gregorio supervisor va a informar ese suceso al gerente, para que prohíba esa actividad, ellos continuaron y la diferencial falló, pero también está probado y por dicho también del análisis que hizo la señora juez a quo de que si bien dice que no fue responsabilidad del señor Ariel porque este no llevó a cabo la actividad del enganche de la estructura, sino que se trató de el señor Omar, este señor Omar, incumpliendo los protocolos de izaje, entonces allí está configurada la responsabilidad subjetiva pero del trabajador y esto digamos que ya tiene un aspecto que incluso raya con el derecho penal por la culpa que generó el trabajador a la falta del deber objetivo de cuidado al no realizar los

protocolos de izaje como se encontraban establecidos y el señor Ariel ha tenido la oportunidad de presentar las respectivas denuncias y no lo ha hecho porque el señor Omar era quien iba a declarar también dentro de esta diligencia pero al ver que podía incurrir en esa confesión el señor Omar no se presentó y eso tampoco fue tenido en cuenta por el a quo, es decir que aquí hay una responsabilidad que a juicio del a quo quedaría probada de una falta del deber objetivo de cuidado, en cabeza del señor Omar y no en cabeza de la sociedad, porque la sociedad puso a disposición de los trabajadores, todas las herramientas, el ambiente y todo cuanto establecen las normas pertinentes nombradas en suficiencia por la honorable juez de primera instancia, en ese orden de ideas no cabe por ningún lado la responsabilidad subjetiva de mi cliente y lo que si existe es reitero una responsabilidad subjetiva de los trabajadores por negligencia, por pereza, por pernicia, porque los dos estaban absolutamente conscientes de que una diferencial de una tonelada no iba a aguantar con el peso, pero aun así ese facilitismo, esa cultura de incumplimiento de las normas no tendrían por qué caer sobre la espalda del empleador y sacrificar todos estos años de empresario y de generar trabajo para que ahorita por la negligencia de estas dos personas se quede con los brazos cruzados, en ese orden de ideas su señoría, honorable tribunal le solicito muy amablemente que revoquen los numerales 1, 2, 5, 6, y 7 de la providencia por cuanto se encuentra probado que la responsabilidad de mi cliente es objetiva y no subjetiva y por tanto no cabe ninguna condena de las que la honorable juez profirió el día de hoy, en ese orden de ideas dejo plasmado los argumentos de la apelación”

8. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 2 de septiembre de 2020.

9. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 10 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

10. La parte demandante, en resumen dijo lo siguiente: *“No obstante el Juez de instancia se equivoca al no condenar al demandado INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S., por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro causados desde la fecha de la sentencia esto es el 19 de agosto de 2020 hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida de mi representado, teniendo como base para su cálculo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es decir, el 40.40 % y el salario de demandante al momento del accidente actualizado a la fecha. Toda vez que conforme lo determinó el juez de instancia existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido a mi prohijado el día 04 de abril de 2014, por lo que se hace acreedor a la indemnización total y plena de perjuicios...”*

Por su parte la demandada en síntesis aduce: *“(…) de los principales motivos de inconformidad radica en que el a quo no realizó una valoración probatoria de acuerdo con los preceptos constitucionales, legales y ajustados a la sana crítica y con una valoración en conjunto,*

y lo manifiesto desde la óptica que la señora juez le dio validez de tarifa legal al informe allegado por la parte actora según el cual se realizó una investigación de accidente laboral, el mismo que fue tachado de falsedad por la pasiva, tacha que a juicio de éste apoderado está probada, y que la honorable juez de primera instancia declaró lo contrario únicamente basada en que la administradora de riesgos laborales le remitió una documentación donde se encuentra el mismo informe suscrito por la señora PAOLA GONZALEZ. En efecto, la aseguradora remitió, por petición del a quo la documentación que obra en el expediente de esa aseguradora, y allí estaba el susodicho documento, pero esto no le da validez, por el contrario confirma mi tesis de la tacha de falsedad desde que se protocoliza la información falaz que contiene dicho escrito... (...) Por otro lado, la falladora de primera instancia no valora los documentales aportados al proceso por expreso requerimiento del despacho, dentro de los cuales se encuentran el reglamento interno de trabajo, dentro del cual se encuentra incluido el Reglamento de higiene y seguridad industrial, y que a este respecto al señora juez, inducida en error por la actora, dice que no existe el reglamento de higiene y seguridad, lo que nos permite colegir que, la falladora no realizó el respectivo análisis de dicho documento, ya que de haberlo revisado habría visto que en la parte final del mismo se encuentra el acápite del reglamento que echó de menos la falladora; adicionalmente, la señora juez no le da validez al protocolo de izaje de carga aportado también, el cual tampoco fue atacado con tacha de falsedad o de otra índole, y por tanto goza de plena validez, y debe tenerse en cuenta, no puede dejar de lado la falladora que también fue aportado una matriz de riesgo con el número GTC 45 de 2012 en donde se hace la plena identificación de los riesgos de la actividad. No se puede perder de vista que mi cliente presentó la conformación del COPASST por orden del mismo despacho, y en la motivación de la sentencia la señora juez no le da validez probatoria con el argumento que se realizó tan solo un mes antes de la ocurrencia del accidente, lo que no puede ser una motivación válida para descartar una prueba, ya que dichos documentos no fueron tachados de falsos ni fueron atacados de ninguna forma que le quite valor probatorio, por tanto dicha conformación del COPASST debe ser tenida en cuenta para la toma de una decisión. Tampoco se puede dejar de lado que las autoridades municipales, secretaría de salud de Soacha realizaron múltiples visitas, y certificaron el cumplimiento de todas las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, dichos documentos no fueron tenidos en cuenta por el despacho a pesar que se trata de una prueba objetiva que muestra la realidad de la situación de la empresa, y que de no haber pasado la inspección hubiese sido acreedora de multas y sanciones, pero no fue así, quedo probado por una entidad estatal el cumplimiento de todos los aspectos de seguridad industrial con que ha contado todo el tiempo mi representada...”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, como quedó acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, de igual forma que el accidente fue de origen laboral y que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral de 40.40%, se tiene que los problemas jurídicos, son: *i)* analizar si en el presente caso existe culpa del empleador en la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el actor; en este punto, se tendrá que establecer la validez documental del informe de investigación del accidente de trabajo elaborado por la señora Paola González Rodríguez, así mismo verificar todo el material probatorio allegado al proceso; y dependiendo de lo que resulte, *ii)* estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro en aplicación de las facultades *extra y ultra petita* del juez laboral.

La juzgadora de primera instancia consideró: *“se desprende desde ahora que en el caso de marras se encuentra probada la responsabilidad del empleador, ya que la imprudencia en que pudo incurrir el señor Ariel Morales Barrios, no la eximía de la responsabilidad de sus obligaciones, puesto que probado está que al momento del accidente laboral este se encontraba ejecutando trabajos de transporte de objetos en altura, sin que se verificara que la carga se encontraba bien asegurada y equilibrada y menos aún que el coordinador o supervisor hubiese verificado que el señor Morales Barrios y o la persona que hubiese puesto la diferencial estuviere cumpliendo con los implementos y medidas de seguridad pertinentes, pues de no hacerlo debía prohibirse la ejecución de dicha función hasta tanto la izada de dicha estructura se hiciera de manera segura, es decir que la persona no cumplió con las normas de seguridad, ni le proporcionó a su trabajador condiciones de trabajo seguro. Lo anterior, ya que de las pruebas que militan en el proceso se desprende que si bien el actor tenía la dotación pertinente, este no recibió capacitación alguna, tampoco se probó la existencia de protocolo visaje de cargas y menos aún que fuese Ariel quien hubiese sido la persona que erró al poner una diferencial que izara la carga, ello como quiera que del informe de investigación que obra en el proceso y que también fue puesto a disposición de la ARL se desliga con certeza que el día del accidente el señor Ariel ejecutaba labores de ayudante del señor Omar Enrique López Aguilar, soldador y que fue el señor Omar quien colocó el gancho diferencial de tres toneladas de bajo de una de las salientes de la estructura metálica a quien luego llamó a Ariel Morales para que le ayudara a colocar el soporte en el momento de levantar la estructura tal como lo demuestra la descripción del accidente de trabajo, la cual desvirtúa por completo el dicho de la empresa demandada, ya que de la investigación de accidente de trabajo se desprende con certeza que no fue el demandante quien instaló la diferencial por el contrario se desliga que fue su otro compañero Omar el cual también resultó herido en el accidente; en este punto debe precisarse que la parte demandada planteó la tacha del documento por falsa investigación del accidente de trabajo que obra a fl. 134 a 144. La pasiva en replica a este proceso atacó el informe de investigación de accidente de trabajo realizado por Paola González Rodríguez, argumentando que el mismo no fue practicado por la empresa demandada, tacha que no puede salir adelante, ya que no obra medio de prueba alguno que logre desvirtuar dicho documento, por el contrario en respuesta dada a la ARL positiva, se extrae que el propio representante legal de la pasiva, tenía conocimiento*

del mismo ya que fue él quien lo allegó a la ARL en 16 folios el 4 de julio de 2014 a las 9:28 am con radicado ENT92143, sumado a que el concepto técnico de la investigación que remite Positiva a Industrias Proservitec S.A.S., se desprende que el mismo fue realizado por la entidad enjuiciada en el presente asunto, pues basta observar el numeral 2do en el que se lee claramente que: "la empresa presenta como equipo investigador al señor Eduardo Niño Chaparro y a la señora Paola González Rodríguez quien es la especialista en salud ocupacional, y el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para constatar en... (sic), por ende no es acertado desconocer en dicha tacha el cargo que desempeñaba la señora Paola González, ya que dicha especialista también es citada en los informes de Positiva según lo indicado en precedencia, por tanto la tacha no se encuentra llamada a prosperar."

Por su parte el demandante manifiesta inconformidad, pero únicamente en lo relacionado con la falta de condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, pues la juez a quo obvió sus facultades *extra y ultra petita*.

A su vez, la demandada insiste en la falsedad del informe de investigación elaborado por la señora Paola González, y también en el hecho de que no existe culpa de la empresa en la ocurrencia del accidente, pues la negligencia del actor fue la que ocasionó el siniestro, por lo que al realizar otro estudio de las pruebas allegadas al proceso el resultado sería distinto.

Para resolver el primer problema jurídico se tiene que el artículo 216 del CST regula lo concerniente a la culpa patronal, y consagra como uno de sus requisitos esenciales para que se abra paso a la indemnización plena de perjuicios, que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a *"culpa suficientemente comprobada del empleador"*.

Dicha norma es del siguiente tenor: *"Cuando exista culpa **suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo** o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo"* (Negritas fuera de texto).

Es importante señalar que la culpa del empleador se configura cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de *"aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios"*, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó,

sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del empleador *"Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores"*; *"Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"*, como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Lo primero por analizar es la validez del informe de investigación del accidente de trabajo elaborado por Paola González Rodríguez al interior de la empresa, el mismo que fue desconocido por la parte demandada al contestar la demanda; hay que hacer la aclaración que, de conformidad con el art. 272 del CGP, se trata realmente de un desconocimiento del documento y no de una tacha como lo consideró la juzgadora de instancia, basada tal vez en que en la contestación de la demanda se tildó de falso, ya que como se sabe la tacha procede frente a documentos emanados de las partes, y aquí no se discute si fue suscrito o no por el representante legal de la demandada o su gerente, porque es claro que así no ocurrió, sino elaborado y suscrito por un tercero. En últimas, según entiende el Tribunal, lo que se pone entredicho es la autenticidad de este o su falta de fuerza persuasiva.

El cuestionamiento planteado por la parte demandada al contestar el libelo, es el siguiente:

III. A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas relacionadas, lo primero de que debo resaltar es que las aportadas carecen de pertinencia conduencia y utilidad, como quiera que lo que se pretende probar es la culpa patronal, y no la relación laboral, ni el accidente de trabajo, lo cual comporta un hecho notorio.

En cuanto al documento aportado relacionado en el numeral 9 denominado COPIA DE LA INVESTIGACION DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2014, por medio de la cual el actor pretende probar la culpa patronal, manifiesto categóricamente QUE ES FALSO, que no ha habido un informe de investigación de accidente de las características mencionadas en la demanda, y que se desconoce por completo la existencia de la supuesta profesional que suscribe el aludido informe, por tanto solicitamos sea excluido del acervo probatorio y que no se tenga en cuenta por ser espurio, máxime cuando se presenta una copia simple, la cual NO TIENE NINGUN VALOR PROBATORIO.

Pues bien, dicha pieza obra a fls. 145 a 154 digital; así mismo la juzgadora de instancia de manera oficiosa solicitó a la ARL Positiva que aportara todos los documentos relacionados con el accidente de trabajo sufrido por el actor, y la entidad atendió el requerimiento judicial y allegó la carpeta del señor Adiel Morales Barrios; en esta se observa un formato de investigación de accidente de trabajo de la ARL Positiva, de fecha 4 de julio de 2014, acompañado de un comunicado de la misma fecha dirigido a aquella entidad informando la entrega de ese formato, ambos firmados por el señor Eduardo Niño, gerente de la empresa accionada; ahí mismo se anuncia el anexo del informe elaborado por la enfermera especialista en gerencia en salud ocupacional Paola González Rodríguez, al que ya se hizo alusión y es precisamente el que la empresa desconoce.

Frente a esas circunstancias, es claro que no le asiste razón a la accionada cuando intenta desconocer esa instrumental, por la sencilla razón de que como quedó evidenciado es un documento elaborado por una persona a instancias de la empresa y que esta conocía, pues fue esta la que lo allegó a la ARL, por lo que resulta inexplicable e inaceptable que ahora cuestione su autoría, idoneidad y autenticidad pues cuando lo envió a la ARL no puso en duda su contenido sino que lo remitió como parte del material existente sobre el infortunio laboral. De modo que al calificar de falsa esa pieza incurre en un acto incongruente y desleal desde cualquier óptica procesal que se mire, y en esa medida no es posible ni siquiera considerar la falsedad ideológica del documento en beneficio de la demandada, cuando es dable colegir que fue esta misma la que ordenó elaborarlo y conocía su existencia; y se tiene como documento emanado de un tercero. En todo caso en materia laboral prevalece la libre formación del convencimiento y tal informe es suficiente para encontrar acreditada la culpa patronal.

En efecto, ese informe de fecha 25 de junio de 2014 aportado al proceso por el demandante y la ARL Positiva, como ya se dijo, en cuanto a la ocurrencia del accidente, es del siguiente tenor:

Se encontraba el Sr. Adiel Morales Barrios realizando las actividades cotidianas como ayudante del Sr. Omar Enrique López Aguilar (Soldador), estaban trabajando en una estructura metálica de un peso aproximadamente de 3 toneladas, la cual estaba sobre el piso. Los dos trabajadores mencionados anteriormente junto con el Sr. Hugo Garcia Soler habían elevado uno de los lados de la superficie, la cual la colocaron sobre un soporte metálico. Posteriormente, debían subir el otro extremo de la estructura, el señor Omar López colocó el gancho de la "Diferencial" de 3 ton debajo de una de las salientes de la estructura metálica, luego llamó a Adiel Morales para que le ayudara a colocar el soporte en el momento de levantar la estructura. Procedió a levantar la estructura a una altura entre 45cm y 50cm, cuando iban a deslizar el soporte debajo de la estructura el gancho de la Diferencial se rompió, lo que ocasionó que cayera la estructura sobre la pierna derecha de Omar López Aguilar y sobre el pie derecho de Adiel Morales, causando aplastamiento, fracturas abiertas y lesión de tejidos blandos.

Vale la pena resaltar que dicho informe se presentó de manera extemporánea a la ARL, pues se hizo el 4 de julio de 2014, incumpliendo lo establecido en el numeral 2º del art. 4 de la R. 1401 de 2007; ahora, tampoco se desconoce que existe una imprecisión en dicho informe en cuanto al mes de la ocurrencia del accidente ya que se dice que fue el 4 de junio de 2014, cuando realmente aconteció el mismo día y año pero del mes de abril, pero esa imprecisión pudo surgir de una digitación incorrecta por cuanto la restante información en gran parte guarda relación con lo referido por las partes y el testigo escuchado en el proceso; también se rescata que esa investigación fue realizada por una persona capacitada en el tema pues la señora Paola González es una enfermera especialista en gerencia ocupacional (LSO: 13 132/12), y en el plenario no aparece que esta persona careciera de formación profesional para hacer el informe; por lo tanto se presume cierta la idoneidad de quien adelantó la investigación, sin que la demandada hubiese aportado pruebas que debiliten o socaven los fundamentos de esas manifestaciones. El simple hecho de que el actor en su interrogatorio diga que no conoce a la señora Paola, en modo alguno afecta el informe ni disipa la convicción de que fue ella quien lo elaboró.

En ese informe, se establecieron como causas del accidente, las siguientes:

CAUSAS BASICAS:

- No hay un procedimiento para izaje de cargas que sea estandarizado para todos los trabajadores.
- No hay supervisión de las tareas críticas.
- El trabajador no reviso si estaba en un ambiente seguro.

CAUSAS INMEDITAS

- Se empleó la "Diferencial" que no era la adecuada para la tarea, debido a que para esta actividad está indicada la "Diferencial" de 7 Ton por parte del Supervisor.
- Se empleó de manera inadecuada la Diferencial, debido a que el gancho se colocó debajo de una de las salientes de la estructura metálica; sin embargo el gancho debe ser empleado mediante eslingas y cadenas, no directamente sobre la estructura, lo cual no permitió asegurar la carga y que la fuerza se ejerciera correctamente sobre el gancho.

Como allí se observa, en el momento en que ocurrió el accidente de trabajo sufrido por el actor (4 de abril de 2014) sí existió un nexo causal entre la negligencia subjetiva de la empresa y el insuceso, pues la demandada para aquella data no tenía establecido un procedimiento estándar para el izaje de las cargas, como tampoco tenía asignada una persona idónea para supervisar las tareas críticas como claramente lo es el izaje de las cargas, amén de que se utilizó un diferencial que no era el adecuado y el gancho se instaló de manera incorrecta; aspectos que resultan contundentes para endilgarle responsabilidad contractual a la accionada, máxime si se tienen en cuenta que en este tipo de actividades tal como lo tiene establecido la Resolución 2.400 de 1979, es indispensable tener un riguroso cuidado en dichas maniobras y, lo más importante, la vigilancia de una persona idónea asignada por el empleador, que es precisamente una de las omisiones que acá se encontró demostrada.

La literalidad de la norma en cita (R. 2400 de 1979), refiere lo siguiente en los artículos pertinentes: "*ARTÍCULO 423. Los aparatos para izar, deberán equiparse con frenos capaces de sostener efectivamente un peso no menor de una vez y media la carga nominal de dichos aparatos. ARTÍCULO 424. Los cables de control de los aparatos para izar, que sean maniobrados desde el piso, deberán estar debidamente marcados para indicar en qué dirección se mueve la carga cuando se hace funcionar el control en cada uno de ellos. ARTÍCULO 425. Los aparatos para izar, operados eléctricamente, estarán equipados con dispositivos limitadores que automáticamente corten la energía eléctrica cuando la carga pase la altura máxima permisible. ARTÍCULO 426. Las eslingas, cables, cadenas, ganchos, cuerdas y todos los demás accesorios destinados a la manipulación de materiales en los aparatos y para izar, serán cuidadosamente examinados antes de usarse, por las personas que designe el patrono.*" (Negrilla por fuera del texto).

Para controvertir lo anteriormente señalado, la pasiva allegó al plenario un protocolo corporativo -izar cargas (diferencial - grúa) fls. 209 a 223 digital; pero tal documento no cuenta con fecha de elaboración, a pesar de que el representante legal de la demandada adujo en su interrogatorio de parte que este se realizó desde el año 2012 por requerimiento de la ARL, resaltando que se trata de su dicho en favor de su representada, y que el informe antes mencionado refiere lo contrario; tampoco hay prueba de que se haya socializado con el actor, pues el representante legal de la empresa e incluso el testigo Gregorio Gualdrón hablan de unas supuestas charlas, pero la forma en cómo se refieren a las mismas resultan muy genéricas como para establecer de una manera determinada que el actor estuvo suficientemente ilustrado de la forma en como se hacía ese procedimiento; sumado a ello, el testigo Gualdrón Pinto no tenía conocimiento de cuando se creó el protocolo de izaje de cargas, es más si se revisa las recomendaciones expedidas por la ARL Positiva de fecha 22 de julio de 2014, es claro cuando la entidad recomienda: *“Elaborar, socializar y evaluar el procedimiento seguro de trabajo para la labor de izaje de carga”* por lo que es patente que al momento del accidente no se contaba con dicho protocolo de seguridad en ese tipo de labor. Es que además, en el seguimiento que hizo la ARL el 25 de marzo de 2015, aun no se había socializado ni evaluado algún procedimiento seguro de trabajo para la labor de izaje de cargas y así quedó consignado en el formato: Recomendaciones y seguimientos de accidentes graves y mortales, que allegó la ARL positiva por solicitud del despacho.

Por otra parte, pese a que en el informe se diga que no existía supervisor el día del accidente, para la Sala es dable inferir que esta función en efecto sí existía en la empresa y que lo asumía el señor Gualdrón Pinto; no obstante, cuestiona la Sala puntualmente la idoneidad de la persona que estaba encargada de asumir tal vigilancia, teniendo en cuenta los dichos del mismo testigo que en su declaración dijo que era soldador y también el *“encargado” “supervisor,”* es decir que hacía muchas cosas al tiempo y así lo refirió: *“ (...) o sea estaba encargado, más no de solamente era la maniobra hacía muchas cosas más... (...) o sea vuelvo y le repito en ese momento habían muchas actividades en las cuales debe estar uno pues obviamente supervisando, en ese momento cuando iban hacer esa actividad se le dijo que con esa diferencial no se iba hacer esa izada...”* y lo más grave, el señor Gualdrón Pinto siendo consciente de que existían fallas en el

procedimiento, puntualmente en el pesaje de la carga versus la capacidad de la diferencial, no adoptó de manera oportuna alguna medida correctiva, ya que el simplemente se excusa de responsabilidad advirtiéndole que le hizo saber a los trabajadores que esa no era la diferencial que debía usarse, pero en ningún momento detuvo la operación, que era lo correcto en ese momento para prevenir el accidente, así se evidencia en lo declarado por el deponente: *“(…) ¿quién era el encargado de verificar que se usara la diferencial adecuada?: pues obviamente nosotros como ya le comento desde un principio a todos se les dijo que cuando fueran a levantar esa clase de estructuras pues iba a ser con una diferencial de 5 toneladas, porque obviamente es un peso que no lo puede hacer con una diferencial de una tonelada digámoslo así; ¿quién era el supervisor encargado de verificar que se usara la diferencial adecuada?: pues como te digo yo estaba encargado, pero en ese momento ya se le había dicho digamos a las dos personas que estaban haciendo el izaje que esa diferencial no se tenía que utilizar, entonces cuando paso eso, yo tome la iniciativa de decirles, pero ya cuando paso el accidente, fue momento de cómo no sé, digamos por facilidad no se, de verdad no puedo decir, facilidad de ellos de no colocar la otra diferencial, pues colocar una que no tenía que colocar... (…)* O sea todos lo teníamos muy claro de que no teníamos que trabajar primero que todo con esa diferencial de una tonelada, o sea era básicamente esa diferencial se utilizaba para unos pesos aproximadamente de menos de 500 kilos que son pedestales y eso, y obviamente cuando se hizo esa observación de que ellos iban a subir esa base con esa diferencial, se le dijo que no se hiciera esa actividad, pero como le digo, o sea fue cuando o sea nosotros íbamos hacer eso, pero pasó el accidente... (…)

¿Manifiéstele al despacho si el día del accidente usted era consciente que don Adiel estaba utilizando una diferencial que no era la adecuada para desarrollar la actividad?: pues obviamente claro que no, o sea esa no era la diferencial adecuada precisamente por eso se le dijo a él que no se levantara esa base...”

De conformidad con los presupuestos normativos de la Resolución 2400 de 1979 era obligación de la demandada tener un supervisor idóneo para que se encargara de examinar cuidadosamente cada operación de izaje de carga, y eso no sucedió, pues a pesar de los intentos de la accionada por pretender demostrar que el testigo Gregorio Orlando Gualdrón Pinto obró de manera correcta supuestamente advirtiéndole las fallas en el proceso al aquí demandante, lo cierto es que la labor de un supervisor no se agota simplemente en expresar algún error en los procedimientos que se le han encargado, sino que tiene que actuar con su poder correctivo para evitar siniestros como el que acá aconteció, por lo que si el señor Gualdrón Pinto hubiese detenido la actividad de izaje de carga que se encontraba ejecutando el actor para con ello realizar el cambio de la diferencial resistente a la carga que se pretendía movilizar, seguramente el resultado de ese día sería distinto.

Y es que de lo dicho por el testigo Gualdrón Pinto también se puede evidenciar que ni siquiera él se encontraba capacitado en los temas de seguridad industrial, ambiental y ocupacional, y eso se nota cuando expresa que no sabe que es el COPASST, no supo explicar en qué consistía el protocolo de izaje, no sabía si había plan de emergencias, son todas esas circunstancias las que ponen en entredicho la capacidad profesional del supervisor asignado para el día en que ocurrió el accidente, y esto permite inferir que si el supervisor no se encontraba suficientemente capacitado, tampoco se puede esperar de los trabajadores; el que se acaba de mencionar es un aspecto que resulta vital para establecer la culpa de la accionada en la ocurrencia del accidente, sin desconocer que según los contratos allegados al plenario, el señor Gualdrón Pinto ejercía el cargo de soldador/supervisor (fls. 311 a 313 digital), pero lo que acá se refuta, se itera, es que esa persona encargada por la demandada, no se encontraba capacitada y no actuó de una manera acertada en la ocurrencia del accidente, siendo en ese momento el representante de la empresa demandada para la ejecución de la labor de izaje de carga, pues fue la última quien le asignó dicho cargo. Y esa falta de capacitación del capital humano de la empresa también se evidencia en las recomendaciones expedidas por la ARL después de ocurrido el accidente, la que recomendó: *“capacitar a los trabajadores en autocuidado, basados en normas de procedimiento de Trabajo Seguro e identificación de factores de riesgo. Dejar evidencia escrita...”*

Ahora, es cierto que la demandada allegó al plenario unas actas de inspección, vigilancia y control de componente seguridad química de varios años, del 2014, 2015 y 2018, expedidas por la Secretaria de Salud de Soacha (fls. 314 a 326 digital), pero ninguna repercute en el tema que nos interesa, pues las del 2014 son de los meses de mayo y noviembre, posteriores a la ocurrencia del accidente -4 de abril de 2014-, por lo que no es relevante realizar un análisis de estas como lo pretende el recurrente.

Tampoco resulta importante referirse a la fecha de creación del COPASST, que según aparece en los documentos aportados por la demandada lo fue el 25 de febrero de 2014, esto en la medida de que a pesar de su existencia los trabajadores no sabían acerca de su utilidad y eso se evidencia al escuchar al único testigo del proceso, el señor Gualdrón Pinto a pesar de que asistió a la elección de los miembros del COPASST, en su

declaración dijo que no sabía que era el comité paritario, y el demandante ni sabía si existía ese comité, lo que permite entrever que a pesar de la creación del mismo no estaba funcionando en la manera correcta y en beneficio de la promoción y vigilancia de las normas en temas de seguridad y salud en el trabajo, mas en todo caso, aun aceptando que el comité funcionaba, tal circunstancia no es suficiente para exculpar a la demandada. Esto mismo se pregona frente al reglamento de higiene y seguridad social, pues el hecho de que este existiera para la fecha de ocurrencia del accidente en modo alguno hace desaparecer la culpa patronal en los términos antes anotados.

A modo de conclusión hay que decir que la juzgadora de primera instancia acertó en su sentencia cuando encontró demostrada la negligencia subjetiva de la empresa accionada en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el actor, toda vez que como se viene diciendo, la demandada incumplió la obligación de mantener unas condiciones óptimas en relación con la seguridad industrial, ambiental y ocupacional, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto, incurriendo en culpa grave.

Ni siquiera con el argumento planteado por la recurrente, en el sentido de que el actor fue el culpable del accidente al incumplir los protocolos en el izaje de carga, protocolo que no era conocido por el actor, se puede llegar a otra conclusión, ya que si en gracia de discusión se aceptara que el actor tuvo experiencia en esa actividad y que hizo caso omiso a la recomendación que le dio el supervisor de utilizar una diferencial distinta y acorde al peso de la superficie que se estaba levantando; en la causalidad del accidente también concurre la culpa de empleador al no tener un protocolo previamente establecido para esa actividad, sumado al hecho de que no asignó a un supervisor idóneo para la vigilancia y control de esa actividad peligrosa, recuérdese que el señor Gualdrón Pinto también era soldador y en ese momento realizaba un sinnúmero de actividades, y al percatarse de la falla en el proceso que adelantaba el actor no hizo nada para contrarrestar los efectos nocivos, al punto que ocurrió el accidente; por lo tanto en estos casos no puede operar la compensación de culpas para que la accionada se exima de responsabilidad, recordando que acá la culpa no es únicamente atribuible al actor, también tuvo incidencia su compañero de trabajo Omar López

quien fue el que colocó el gancho en la diferencial y luego llamó al señor Adiel para que lo ayudara a colocar el soporte en el momento de levantar la estructura, y cuando iba a deslizar el soporte debajo de la estructura, el gancho de la diferencial se rompió ocasionando la caída de esta sobre el pie derecho del actor, luego es clara la relación de causa y efecto entre la negligencia subjetiva del empleador y el daño provocado al demandante.

Al respecto nuestra corporación de cierre en sentencia CSJ SL 2335-2020 Rad. 72129 del 24 de junio de 2020, dispuso: “(...) *En providencia CSJ SL, del 10 de mar. 2004, rad. 21498, la Corte precisó el anterior criterio, para señalar que no hay responsabilidad del empleador de conformidad con lo regulado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador accidentado, pero no cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes...*” (negrilla por fuera del texto).

Por último, atendiendo el recurso de apelación del demandante, baste con advertir que no está llamado a prosperar, pues lo que pide es la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, y que la juez debió ordenar en aplicación de las facultades *extra* y *ultra petita* consagradas en el artículo 50 del CPTSS; sin embargo el uso de esas potestades no es obligatorio sino facultativo del juez, y no se le puede reprochar que no las haya utilizado amén de que es claro que tal pedimento no fue presentando con la demanda, y esta Sala tampoco cuenta con esas facultades para pronunciarse al respecto.

Así quedan resueltos todos los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia como quiera que ninguno de los recursos salió adelante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso ordinario laboral de ADIEL MORALES BARRIOS, NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO Y JHONATAN DAVID MORALES CARDOZO contra INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

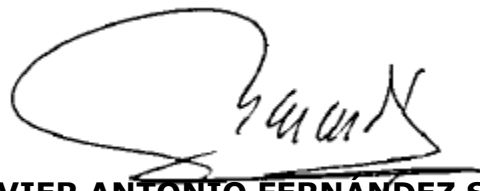
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria